MIGRACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	**CÓDIGO**	MVF.10
	FORMATO	Notificación por aviso para actuaciones administrativas	**VERSIÓN**	5

Maicao, La Guajira 04 de noviembre de 2026

Señor

NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ
Cedula venezolana No. 16161930
ISLETOA – EL MOJAN – MARACAIBO
nilsonrafaelmoranrodriguez0@gmail.com

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de Resolución Nº 20267060010306 de octubre 28 de 2026 por la Dirección de la Regional Guajira, mediante el cual ordena ..."**DEPORTAR** del territorio colombiano al ciudadano extranjero, **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula venezolana No. 16161930, de nacionalidad venezolana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición"..., y del cual se anexa copia íntegra en seis (06) folios.

Contra el referido acto administrativo proceden los recursos de reposición ante la suscrita Dirección Regional y el de apelación ante la Subdirección de Verificaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

El presente aviso se fija por el termino de cinco (05) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

KELVIS ALBERTO REDONDO BERMUDEZ
Coordinador Grupo de Verificaciones
Regional Guajira

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 20267060010306 DE OCTUBRE 28 DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267065401000101E

"Por medio de la cual se decide una deportación del territorio colombiano"

LA DIRECCIÓN DE LA REGIONAL GUAJIRA, DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y en especial de aquellas conferidas por el Decreto Ley 4062 de 2011, Decreto 1067 de 2015, modificado por el Decreto 1743 de 2015, al igual que en las Resoluciones 002 y 297 de 2012, 3167 de 2015, 2357 de 2020 y 4170 de 2026 y actuando en consonancia con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria, adelantado en contra del migrante **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con documento extranjero V-16161930, de nacionalidad venezolana, por presunta infracción a las normas migratorias, contenidas en el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015.

CONSIDERANDO:

Que la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Que corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales, como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Que el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución 002 de 2012, delegó en la Dirección de la Regional Atlántico, la facultad para adelantar en primera instancia procesos administrativos sancionatorios por infracciones moderadas.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe de Caso No. 20267060003293 del 11 de febrero de 2026, el Oficial de Migración WILLIAM EDUARDO RAMIREZ TRIANA, adscrito al Grupo de Verificaciones Migratorias Regional Guajira, dejó en conocimiento del Despacho que:

> *(…) "El día de hoy 11 de febrero del 2026, mediante oficio No. 2026468003894643: MDN-COGFM-COGGM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV1BR10-GMMAT-S2-29.25 del 10 de febrero del 2026, el cual se encuentra radicado en la plataforma documental ORFEO No. 20267061054842 fechado el 11 de febrero del 2026 en donde el sargento viceprimero BYRON FABIAN CARRERA LOPEZ, Suboficial Gestión Operacional orgánico al Grupo De Caballería Mediano No. 10 General Gustavo Matamoros D'Costa GMMAT10, deja a disposición del CFSM Maicao - Migración Colombia, ubicado en la calle 16 No. 3 - 28 al ciudadano extranjero NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ, identificado con cedula venezolana No. 16161930, de nacionalidad venezolana, quien fue ubicado durante el desarrollo de operaciones*

militares en el sector Nuevo Ambiente ubicado en zona rural del municipio de Uribia - La Guajira.

Ya en nuestras instalaciones y previa consulta en las bases de datos institucional se logró establecer que el ciudadano NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ, identificado con cedula venezolana No. 16161930 de nacionalidad venezolana de nacionalidad venezolana, no registró su ingreso al país por alguno de los puntos fronterizos legalmente habilitados por el estado colombiano para ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros, sin que a la fecha lograra demostrar trámite de visa u algún otro mecanismo que regularizara su condición migratoria en Colombia, generándose una presunta permanencia irregular.” (…)

El 11 de febrero de 2026 el migrante **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con documento extranjero V-16161930, de nacionalidad venezolana, rindió diligencia de exposición de carácter administrativa migratoria en la cual señaló:

“…En tal virtud, el suscrito funcionario comisionado le da a conocer el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia que reza: "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".: PREGUNTADO: ¿Sabes el motivo por el cual estas rindiendo la presente entrevista de carácter administrativo con Migración Colombia? CONTESTÓ: NO, PREGUNTADO: ¿Sabe quién lo trajo a migración Colombia y por qué? CONTESTÓ si, me trajo el ejército colombiano porque nos sorprendieron en la mañana con un tiroteo y yo no sabía que pasaba, de ahí nos retuvieron todo el día hasta como las 6 de la tarde que nos trajeron a Maicao, y hoy en la mañana que nos trajeron para migración. PREGUNTADO: ¿en qué parte de Colombia lo sorprendió el ejército colombiano? CONTESTÓ Eso es para la alta guajira y le dicen o está cerca de un lugar llamado paraíso. PREGUNTADO: Explique ¿por qué el ejército colombiano lo detuvo? CONTESTÓ: ellos llegaron y todos estábamos durmiendo, nos sorprendieron durmiendo con la tirotera, mucho plomo, a uno de los muchachos que estaba durmiendo lo hirieron. PREGUNTADO: ¿qué le dijo el ejército al momento de detenerlo? CONTESTÓ: ellos preguntaban que donde estaba la plata, era lo que ellos decían. PREGUNTADO: ¿a usted porque lo trajeron? CONTESTÓ: trajeron a todo el grupo que por que encontraron unas cosas, pero no tengo conocimiento de nada de eso. PREGUNTADO: ¿Que dicen que encontraron en el grupo donde usted estaba? CONTESTÓ: dicen que encontraron unas armas, unos radios y unos chalecos, pero no sé de qué tipo de chalecos. PREGUNTADO: ¿qué hacía usted en ese lugar? CONTESTÓ: yo soy pescador y me quedaba a dormir ahí, porque es un buen sitio para pescar langosta. PREGUNTADO: ¿cuánto tiempo llevaba en ese lugar? CONTESTÓ: llevaba tres días para amanecer al cuarto día. PREGUNTADO: ¿Cuántas personas estaban con usted en ese lugar? CONTESTÓ: no sé cuántos éramos en total, pero éramos alrededor de 30 personas. PREGUNTADO: ¿todos eran pescadores? CONTESTÓ: no unos eran turistas, otros pescadores y trabajadores de construcción y otros iban sacar unos restos de familiares, eso era lo que conversaban. PREGUNTADO: ¿cuándo entró a Colombia y por qué lugar? CONTESTÓ: el miércoles de la semana pasada por Paraguachón. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces a ingresado a Colombia y a realizar qué actividad? CONTESTÓ: he ingresado varias veces hasta Maicao ya que vendo pescado acá en Maicao. PREGUNTADO: ¿en Venezuela usted ha prestado servicio militar o ha pertenecido a algún organismo de seguridad? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿Cuántas veces ha estado en el lugar donde fueron encontrados por el ejército de Colombia? CONTESTÓ: es la primera vez que voy a ese lugar. PREGUNTADO: ¿alguno de los elementos que encontró el ejército fueron hallados en su poder o en el lugar donde usted dormía? CONTESTÓ: no, esos lo encontraron en la cocina del paisano que estaba encargado de los dormitorios. PREGUNTADO: ¿tiene usted residencia o familia en Colombia? CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿tiene algo más que decir o agregar a la presente entrevista? CONTESTÓ: no, gracias. No siendo más el motivo de la presente diligencia de da por terminada una vez leída y aprobado siendo las 11:00 y firman los que en ella intervinieron…”.

Por medio del Auto No. 20267060000565 del 11 de febrero del 2026, la Dirección de la Regional Guajira, ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del migrante **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con documento extranjero V-16161930, de nacionalidad venezolana, en adelante EL INVESTIGADO, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria, Decreto 1067 de 2015. Acto administrativo comunicado el 11 de febrero del 2026en el marco del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento del citado Auto de Apertura, la funcionaria comisionada procedió a verificar el estatus migratorio del administrado mediante la consulta formal en los

sistemas de información y bases de datos oficiales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; puntualmente, se examinaron los registros de movimientos migratorios y el Historial de Extranjero No. 8257884, constatando la total ausencia de reportes que acreditaran un ingreso legal, controlado y regular del investigado al territorio nacional. Asimismo, se determinó la inexistencia de trámite administrativo de extranjería, tendientes a regularizar su permanencia en el país; en consecuencia, al no configurarse los presupuestos legales exigidos por la normatividad migratoria vigente para la legal, se considera que EL(LA) INVESTIGADO(A) se encontraría situación de irregularidad migratoria fáctica y jurídica dentro del territorio nacional.

Mediante Auto No. 20267060000575 del 11 de febrero del 2026, la Dirección de la Regional Guajira, ordenó formular cargos en contra EL(LA) INVESTIGADO(A), por la presunta transgresión al artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015. Acto administrativo notificado a la luz del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

El 09 de marzo de 2026, se deja constancia de que, una vez vencido el término de quince (15) días hábiles, no se recibieron los respectivos descargos por parte DEL INVESTIGADO; por lo tanto, éste no aportó ni solicitó la práctica de pruebas. En consecuencia, al haber fenecido el plazo legal otorgado sin que se ejerciera el derecho de defensa y contradicción, se declara precluido dicho periodo procesal y se dispone continuar con el trámite en el estado en que se encuentra.

Con Auto No. 20267060001295 del 15 de abril de 2026, la Dirección Regional Guajira decretó la práctica de pruebas de oficio por un término de quince (15) días hábiles, con el fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso DEL(LA) INVESTIGADO(A). Dicho acto administrativo fue notificado en misma fecha de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

El 8 de mayo de 2026, el Despacho dejó constancia de que, una vez vencido el término probatorio otorgado, el investigado no solicitó ni aportó elementos probatorios adicionales.

A través del Auto No. 20267060002355 del 13 de mayo del 2026, la Dirección de la Regional Guajira, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el termino de diez (10) días. Acto notificado 16 de julio del 2026 a la luz del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

El 03 de agosto de 2026 se deja constancia que una vez vencido el término de diez (10) días, no se recibieron los respectivos alegatos por parte DEL(LA) INVESTIGADO(A).

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Esta Dirección luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al Auto de Formulación de Cargos No. 20267060000575 del 11 de febrero del 2026, sustentado en el informe de caso No. 20267060003293 del 11/02/2026 y en lo corroborado en las diligencias ordenadas, DEL(LA) INVESTIGADO(A) infringió el artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, toda vez que inmigró (*entró*) al país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia.

En estricto cumplimiento del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, esta autoridad administrativa garantizó plenamente el derecho fundamental al debido proceso, la defensa y la contradicción del investigado **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, surtiendo de manera oportuna la notificación legal de las diferentes piezas procesales y otorgando los términos establecidos por la ley para el ejercicio de sus derechos; sin embargo, al haber guardado silencio el encartado frente a dichos traslados, es preciso dejar constancia normativa de que su silencio procesal no paraliza la competencia de la administración ni vicia la actuación, sino que faculta a este Despacho para proferir una decisión de fondo sobre la base de la verdad material y el

acervo probatorio disponible.

En consecuencia, se procede a valorar de manera integral la única intervención procesal que obra en el expediente, correspondiente a la *Diligencia de Exposición de Carácter Administrativa Migratoria* rendida libremente por el ciudadano extranjero el 11 de febrero de 2026 ante el Centro Facilitador de Maicao, en la cual manifestó que ingresó de forma irregular a Colombia por Paraguachón (*Maicao – La Guajira*) para ejercer el comercio de pescado, que fue conducido por el Ejército Nacional tras ser sorprendido en un operativo en la Alta Guajira, y negó rotundamente tener relación, conocimiento o propiedad sobre los elementos de guerra o comunicación incautados en dicho lugar por la fuerza pública. Así las cosas, al haberse garantizado todas las prerrogativas constitucionales y al no existir justificación legal o descargos escritos que desvirtúen los hechos constitutivos de la infracción migratoria, la presente actuación se encuentra plenamente saneada y en estado de ser resuelta mediante el análisis de subsunción jurídica y la dosificación de la sanción respectiva.

En mismo sentido, se precisa que el silencio DEL(LA) INVESTIGADO(A) frente a los requerimientos y traslados subsiguientes, en el derecho administrativo sancionatorio no constituye una aceptación tácita de los cargos, pero tampoco suspende, paraliza ni invalida la competencia de la administración para decidir. La inacción o el mutismo procesal del administrado representa el libre ejercicio de su derecho a no autoincriminarse y a su estrategia de defensa, por lo cual, una vez garantizada la oportunidad procesal de comparecencia, la administración se encuentra plenamente legitimada para proferir una decisión de fondo con base en el material probatorio recaudado en el plenario.

Así las cosas, encontrándose comprobada la responsabilidad administrativa de EL(LA) INVESTIGADO(A), y de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de deportación por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.11.2.12, numeral 1, del Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.13.1.1 en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.1.13.1.2 de la misma norma y, en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020, que establecen:

> **Decreto 1067 2015.**
>
> *"…**Artículo 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular**. Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*
>
> *1. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no exista circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*
>
> *(…)*
>
> *"…**Artículo 2.2.1.13.1.1. Deportación**. El Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, mediante Resolución motivada podrán ordenar la deportación del extranjero que esté incurso en cualquiera de las causales establecidas en el artículo siguiente del presente capítulo. Contra dicho acto administrativo proceden los recursos del procedimiento administrativo.*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo 2.2.1.13.1.2. Causales de deportación**. Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, será deportado del territorio nacional el extranjero que incurra en alguna de las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *1. Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de las normas que reglamentan la materia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción de multa.*
>
> *(…)*

Resolución 2357 de 2020.

(…)

***Artículo 15. Clasificación de las Infracciones**. Las causales de infracción migratoria contenidas en el Decreto 1067 de 2015 podrán ser cometidas por acción u omisión y se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas:*

(…)

***Infracciones graves**: El extranjero que estando en el territorio nacional se encuentre en cualquiera de las siguientes causales de infracción migratoria, contenidas en el artículo 2.2.1.13.1.1 del Decreto 1067 de 2015, podrá ser sujeto de deportación.*

(…)

3. Encontrarse en permanencia irregular en los términos del Decreto 1067 de 2015, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que ameriten la sanción económica.

(…)

En este entendido, se procede a establecer el monto de la sanción considerando los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y artículo 28 de la Resolución 2357 de 2020.

En lo que respecta al criterio sobre la gravedad de la falta, debe señalarse la importancia de la afectación al bien jurídico tutelado, causado con la conducta del inculpado, que para este evento es la administración pública.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia debemos tener en cuenta que esta es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad en algunos ordenamientos sancionatorios, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, es así, que verificados los archivos de Migración Colombia se establece que EL(LA) INVESTIGADO(A) con anterioridad no ha sido sancionada por infracción a la normatividad migratoria.

En cuanto a la renuencia es importante indicar que EL(LA) INVESTIGADO(A) permitió el buen desarrollo del procedimiento administrativo frente al señalamiento de la ocurrencia de la falta, delegando y actuando en forma oportuna en el caso que nos ocupa, para que se atendieran los requerimientos emanados de esta oficina, circunstancia que hace menos gravosa la sanción a imponer.

En mérito de lo expuesto la Dirección Regional Guajira,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. **DEPORTAR** del territorio colombiano al ciudadano extranjero, **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula venezolana No. 16161930, de nacionalidad venezolana, de condiciones civiles y personales antes señaladas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta disposición.

ARTICULO 2º. **PROHIBIR** al ciudadano extranjero, **NILSON RAFAEL MORAN RODRIGUEZ**, identificado con cedula venezolana No. 16161930, de nacionalidad venezolana, ingresar a territorio colombiano por el término de cinco (05) años, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución de salida del país, informándole que solo puede regresar con una visa otorgada por las oficinas consulares de la República de Colombia, una vez transcurrido el termino ya señalado, de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO 3º. Por la Coordinación del Grupo de Verificación Migratoria de la Regional Guajira, notifíquese la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita Dirección Regional y apelación ante la Subdirección de Verificaciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

ARTICULO 5º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Guajira, expídase el salvoconducto correspondiente.

ARTICULO 6º. Por la Coordinación de Verificación Migratoria de la Regional Guajira háganse los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración Platinum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRO EDUARDO MURCIA ALFONSO
DIRECTOR REGIONAL GUAJIRA
UAE MIGRACIÓN COLOMBIA

Revisó: Kelvis Alberto Redondo Bermúdez – Coordinador de Verificaciones

Proyectó: William Eduardo Ramírez Triana – Oficial de Migración